

REPUBLICA DE COLOMBIA			
			
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA			
TIPO DE PROCESO		Acción de Tutela	
RADICACIÓN DEL PROCESO		257543103002 202100183	
ACCIONANTES	<ul style="list-style-type: none"> • Licerio Quiroga Muñoz • Wilson Giovany Quiroga Monsalve 		
ACCIONADO	Ministerio de Transporte		
VINCULADO	Agencia Nacional de Infraestructura - ANI		
DERECHO	Debido Proceso	DECISIÓN	IMPROCEDENTE
Soacha, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por el señor Licerio Quiroga Muñoz actuando en nombre propio y como representante de la JAC de la vereda Alto de la Cruz; y el señor Wilson Giovany Quiroga Monsalve actuando en nombre propio y como miembro de la comunidad del municipio de Granada - Cundinamarca, en contra del Ministerio de Transporte.

Solicitud de Amparo

Al plenario obra escrito tutelar, donde los accionantes plantean sus pretensiones. <https://bit.ly/3oeYT2d>

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el cual se vinculó a la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa.

La entidad accionada Ministerio de Transporte, allegó respuesta al presente instrumento constitucional, suscrita por Angélica María Acosta Vergara, en calidad de Jefe de la Oficina de Regulación Económica, por correo electrónico el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en que indica que las entidades adscritas al Ministerio son las facultadas y quienes deben proponer a la entidad accionada de acuerdo con los estudios pertinentes y la caracterización de los usuarios, las tarifas diferenciales o especiales de los peajes en los proyectos de infraestructura vial. Por otra parte, manifiesta que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad, *"por cuanto esta entidad funge en su condición de órgano político y rector en la expedición de los actos administrativos aportados por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, como ejecutores y administrativos en los que materialmente el Ministerio de Transporte no interviene, ni ejecuta"*. <https://bit.ly/3ohoFji>

Por su parte, la entidad vinculada Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, contestó el presente instrumento constitucional por medio de

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	183
Soacha, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)						

correo electrónico, el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), donde Nerly Rocío Pinzón Flórez en su calidad de apoderada especial de la entidad vinculada, establece que, el fin último de la presente acción de tutela es que se genere una tarifa diferencial en cobro de peaje "Chusacá" para los habitantes afectados con la estación de peaje. Indica que de conformidad con el contrato de concesión bajo esquema APP N°.04 del 18 de octubre de 2016 del proyecto vial "Ampliación a Tercer Carril Doble Calzada Bogotá - Girardot" dicho peaje no cuenta con tarifa diferencial, por lo que no es viable conceder el referido beneficio y mucho menos mediante acción de tutela, dicha información fue comunicada al accionante el día ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicado ANI 2215000278511. Además, manifiestan que la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente ya que no cumple con los requisitos mínimos de procedencia, pues lo que se debate es una cuestión económica y relacionada con derechos colectivos. <https://bit.ly/3ofVMHf>

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si a los señores Licerio Quiroga Muñoz actuando en nombre propio y como representante de la JAC de la vereda Alto de la Cruz y el señor Wilson Giovany Quiroga Monsalve actuando en nombre propio y como miembro de la comunidad del municipio de Granada – Cundinamarca, se les están vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, a la petición, al debido proceso, a la dignidad humana, al mínimo vital y móvil, a la salud, al trabajo, a la libre locomoción y a la educación, transgredidos presuntamente por las entidades accionadas, al no autorizar el pago de tarifa diferencial en la estación del peaje Chusacá, ubicado en el municipio de Sibaté – Cundinamarca, que por su ubicación geográfica afecta a los habitantes de la vereda el alto de la cruz del municipio de Soacha – Cundinamarca y a los habitantes del Municipio de Granada – Cundinamarca.

Del Debido Proceso.

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que la extensión del debido

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	183
Soacha, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)						

proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Caso en Concreto

Según el dicho del accionante, interpone el presente instrumento constitucional, con el fin de que la entidad accionada en cumplimiento de sus funciones como máxima autoridad de transporte asigne una tarifa diferencial y/o preferencial, en pro de los habitantes que están cerca a la estación del peaje Chusaca, ubicado en el municipio de Sibató - Cundinamarca, que por su ubicación geográfica afecta a los habitantes de la vereda el alto de la cruz del municipio de Soacha - Cundinamarca y a los habitantes del Municipio de Granada - Cundinamarca. Aunado a ello que se genere ese beneficio a los vehículos de las empresas transportadoras de pasajeros que quieren prestar este servicio a las comunidades mencionadas.

De antaño se ha dicho, que la acción constitucional de tutela en los casos en que se pretenda controvertir actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto es improcedente por no ser el mecanismo idóneo para controvertir dichos actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia T 287/97, estableció que:

“El actor se considera afectado por el hecho de que la autoridad competente haya resuelto instalar una caseta para el cobro del peaje cerca a su residencia y por la

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	183
Soacha, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)						

circunstancia de verse obligado a pagar la tarifa correspondiente no obstante la corta distancia que hay entre su casa y el sitio de cobro de tal gravamen.

En realidad, el solicitante pretende la erradicación de dicha caseta o su traslado a lugar distinto, de modo que él no se vea en la obligación de pagar el peaje.

Ya ha manifestado la Corte en otras ocasiones que la acción de tutela no es mecanismo idóneo para atacar actos de carácter general, impersonal y abstracto, tal como lo dispone expresamente el artículo 6º, numeral 5º, del Decreto 2591 de 1991. Al respecto pueden consultarse las sentencias T-01 del 3 de abril de 1992, T-38 del 9 de febrero de 1993 y T-203 del 26 de mayo de 1993.

Para la Corte, si fuera aceptable el ejercicio de la acción de tutela para obligar al Estado a retirar una caseta de peaje por el sólo motivo de vivir o trabajar cerca de la misma, debería entenderse que tal modalidad contributiva, o por lo menos la forma física de su cobro, sería peligrosa para los derechos fundamentales de los vecinos, lo cual resulta contraevidente, y además no podría operar ese sistema por cuanto resulta muy difícil evitar que haya residencias, empresas o establecimientos comerciales más o menos próximos a los sitios escogidos para tal efecto.

Lo relativo al sistema de cobro, lo relacionado con las tarifas y lo atinente a los posibles mecanismos de equilibrio respecto de las personas que residen dentro del área son aspectos que deben sujetarse a lo que dispongan las normas generales que establezca la autoridad, en los términos de la ley, y las determinaciones concretas que se adopten en su desarrollo respecto de uno u otro individuo no pueden provocarse mediante la acción de tutela, menos todavía si no está acreditado perjuicio alguno.

En el caso concreto, tal como lo informó el Director del Instituto Nacional de Vías, ese organismo, autorizado por el artículo 30 de la Ley 105 de 1993, suscribió con un consorcio privado un contrato de concesión tendiente a efectuar los estudios, diseños y obras de rehabilitación y de construcción, operación y mantenimiento de la carretera Santa Fe de Bogotá-Gachetá, sector Los Patios-La Calera-Guasca y el sector Briceño-Sopó-El Salitre, en el Departamento de Cundinamarca.

El Ministerio profirió después una resolución -la número 0000451 de 1996-, por medio de la cual se permitió dividir en dos casetas la estación de peaje autorizada en el aludido contrato: una en el sector Los Patios-La Calera y otra en el sector La Calera-El Salitre.

El sitio de ubicación de la caseta que molesta al actor -que es provisional- fue concertado con la comunidad y se han adoptado las medidas de seguridad y la señalización indispensables para que el cobro del peaje pueda llevarse a cabo sin causar daño a los habitantes ni a quienes por allí transitan, por lo cual carece de fundamento el alegato del demandante acerca de que su vida corre riesgo por la única circunstancia de su vecindad con la caseta de cobro.

Visto el alcance jurídico y fáctico que tienen los fundamentos de la demanda incoada, es evidente que el derecho del actor a la vida no ha sido conculcado en manera alguna, pues las eventualidades sobre las cuales él se basa para señalar

ASUNTO			ACCIÓN DE TUTELA			
25754	31	03	002	2021	00	183
Soacha, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)						

que se encuentra en riesgo o que ya está siendo afectado son simples hipótesis carentes de actualidad y de inminencia. Al no reunir los elementos necesarios para determinar que el peligro verdaderamente exista, que sea ineludible, o que la amenaza sobre dicho derecho tenga como mínimo una evidencia fáctica razonable y atendible para deducir que el accionante corre peligro, no procede la protección judicial pedida. Además, los elementos ya señalados, al no concurrir en el presente caso, no ameritan tampoco la protección tutelar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que no se configura ninguno de los elementos que la doctrina constitucional ha señalado respecto de tal figura, de naturaleza excepcional.

En cuanto al derecho a la igualdad, en el expediente no consta que Angarita Cortés haya adelantado los pertinentes trámites ante las autoridades administrativas del municipio de La Calera, con el fin de obtener el carnet que lo acredite como habitante de la zona en cuestión, y que le permita recibir el mismo trato dado a todos los demás habitantes de la zona que poseen el mencionado carnet y han obtenido la rebaja en el pago del peaje del sitio "Patios". Las entidades demandadas no pueden entrar a sustituirlo en los trámites o diligencias que sólo a él corresponde adelantar.

Finalmente, el hecho de no compartir Angarita Cortés la decisión tomada por las entidades demandadas, en cuanto a la ubicación transitoria de la caseta del peaje en el sitio denominado "Patios", cerca de su residencia, no puede confundirse con una real amenaza a su utilización del espacio público, ya que de un lado no ha sido probada obstaculización alguna al libre tránsito, distinta de la inherente al cobro del peaje, y, por otra parte, la ocupación que se hace de dicho espacio no tiene un interés particular sino precisamente público y, como claramente lo señalaron en sus decisiones tanto el Tribunal de Cundinamarca como el Consejo de Estado, el interés general tiene un carácter prevalente por mandato de la Constitución.” (Sentencia T - 287/97, 1997)

Desde ya esta Juez en sede constitucional, observa que la presente acción de tutela esta llamada a fracasar, pues de conformidad con la citada jurisprudencia y con el ordenamiento jurídico, la acción constitucional de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos de carácter general, impersonal y abstractos, conforme a la dicho por la Corte Constitucional “Lo relativo al sistema de cobro, lo relacionado con las tarifas y lo atinente a los posibles mecanismos de equilibrio respecto de las personas que residen dentro del área son aspectos que deben sujetarse a lo que dispongan las normas generales que establezca la autoridad, en los términos de la ley, y las determinaciones concretas que se adopten en su desarrollo respecto de uno u otro individuo no pueden provocarse mediante la acción de tutela, menos todavía si no está acreditado perjuicio alguno.” . Dentro de las pruebas adosadas al plenario, no se logró acreditar perjuicio irremediable alguno, pues no basta tan solo con que se manifestar que se ven transgredidos las garantías fundamentales, es necesario demostrarlo.

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	183
Soacha, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)						

Nota este Despacho Constitucional que el fin último de la presente acción constitucional es un tema económico, pues los accionantes buscan que se genere una tarifa diferencial o preferente para los habitantes de los municipios aledaños a la estación del peaje Chusacá. De antaño, la H. Corte Constitucional ha establecido que, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no procede en esos casos.

Por otra parte, vislumbra esta Juez Constitucional que se busca la protección de derechos colectivos, por lo que el Alto Tribunal Constitucional, indica en la sentencia T- 596/17, que la jurisprudencia constitucional no ha establecido reglas absolutas sobre la procedencia o no de la acción de tutela por perturbación de derechos colectivos, así que:

“El análisis de subsidiariedad de la acción de tutela, cuando entre sus pretensiones se encontraba una solicitud de protección de derechos colectivos, se hizo más estricto a partir de la entrada en vigencia de la Ley 472 de 1998 -como se verá más adelante-. Sin embargo, la Corte ha resaltado que ni existe una regla absoluta según la cual la acción de tutela nunca sea procedente para amparar derechos fundamentales afectados por la perturbación de derechos colectivos, ni tampoco una regla por virtud de la cual siempre que con la perturbación de un derecho colectivo se vulnere o amenace un derecho fundamental sea procedente la acción tutela.

Para evitar estos dos extremos, desde los inicios de la jurisprudencia esta Corte definió -incluso antes de la promulgación de la Ley 472 de 1998- (a) criterios materiales para la procedencia de la acción de tutela -juicio material de procedencia- cuando hay perturbación de derechos colectivos, que luego de la promulgación de la Ley 472 de 1998 fueron consolidados en la Sentencia T-1451 de 2000 y unificados en la SU-1116 de 2001. Igualmente, con posterioridad a la Ley 472 de 1998 se fortalecieron (b) los criterios para juzgar la eficacia de la acción popular -juicio de eficacia- toda vez que, como se explicó anteriormente, adquirió un desarrollo legal suficiente para proteger gran parte de perturbaciones a derechos colectivos, incluso cuando ellas tuvieran impacto en los derechos fundamentales.

*El juicio material de procedencia exige establecer el tipo de relación que existe entre los derechos fundamentales y los derechos colectivos. No es suficiente que la situación analizada muestre cualquier tipo de vínculo entre unos y otros para que sea procedente la acción de tutela. En efecto, la Corte afirmó en la sentencia SU-1116 de 2001 que se requiere acreditar (a) que la afectación iusfundamental sea una consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo (**conexidad**), (b) que la persona que presenta la acción de tutela acredite -y así lo considere el juez- que su derecho fundamental, no el de otros, está directamente afectado (**legitimación**); (c) que la afectación pueda considerarse cierta a la luz de las pruebas aportadas al expediente (**prueba de la amenaza o violación**), y (d) que las pretensiones tengan por objeto la protección del derecho fundamental y no del derecho*

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	183
Soacha, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)						

colectivo en sí mismo considerado (objeto de la pretensión o efecto hipotético de la orden judicial de protección).” (Sentencia T - 596/17, 2017)

Contra de lo anterior observa este Despacho Constitucional, que la presente tutela no cumple con los criterios de acreditación establecidos en el precedente jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, en especial, que la afectación puede considerarse cierta a la luz de las pruebas aportadas en el expediente, pues la amenaza o vulneración a los derechos fundamentales no puede ser hipotética, sino real, es decir, debe estar probada en el expediente.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la república de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

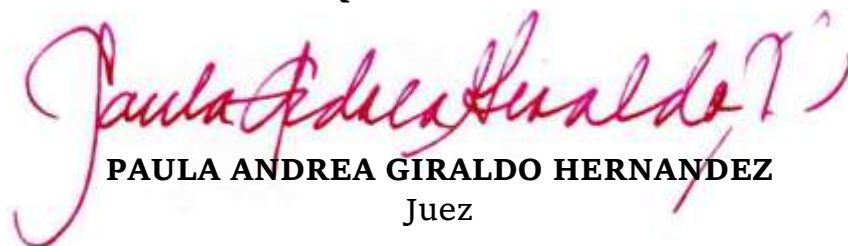
Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado los accionantes el señor **Licerio Quiroga Muñoz** identificado con C.C. 79.200.863 de Soacha - Cundinamarca, actuando en nombre propio y como representante de la JAC de la vereda alto de la Cruz, y el señor **Wilson Giovany Quiroga Monsalve** identificado con C.C. 1.032.378.282 de Bogotá actuando en nombre propio y como miembro de la comunidad del municipio de Granada - Cundinamarca de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito

ASUNTO			ACCIÓN DE TUTELA			
25754	31	03	002	2021	00	183
Soacha, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)						

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c745a9484341a688b8ebbab16a9d9d25cd9bd4192ccc9611bof4ce6b6bfe819
Documento generado en 30/09/2021 03:46:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**